

RAD : 76-622-31-84-001-2014-000252-01
PROC.: ORDINARIO REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN
DDTE.: JESÚS ANTONIO LLANOS y OTROS
DDOS : IDALIA MILLAN
MOTIVO: Apelación de sentencia Anticipada No. 045 de junio 18 de 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



-SALA CIVIL – FAMILIA-

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

Guadalajara de Buga, dos (02) de agosto dos mil dieciséis (2016).

(Proyecto discutido y aprobado por acta No.153).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se remitió a ésta Colegiatura el expediente que contiene el proceso de la referencia a fin de tramitar y decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada No. 045 de junio 18 del 2015, proferida por la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO (V.), como decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada propuesta dentro del proceso ordinario de Refacción de la Partición instaurado por JORGE ECHEVERRI LLANOS y OTROS, contra la señora IDALIA MILLAN, por lo que corresponde a esta Sala emitir la decisión correspondiente ante la ausencia de actos viciados de nulidad que lo impidan.

Se precisa que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 357 del C. P. C., esta decisión se circunscribirá solamente a lo que fue objeto de la apelación de la sentencia, o sea la determinación de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada, propuesta por la señora IDALIA MILLAN.

II. ANTECEDENTES

1º. Fundamentos de hecho.

Como cimiento de sus pretensiones, la parte demandante adujo, en el libelo demandatorio, que:

(i) La señora IDALIA MILLAN fue declarada heredera universal del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, fallecido el día 10 de junio de 1994, mediante sentencia No. 019 del 16 de marzo de 1998.

(ii) Señala que los demandantes, señores JORGE ECHEVERRI LLANOS, ISELIA ECHEVERRI DE VARELA, ANA JULIA LLANOS, JOSE JAIR ECHEVERRI LLANOS, JESUS ANTONIO LLANOS, DELSY LLANOS ARANA y BLANCA NIDIA LLANOS BEDOYA, tienen derecho a reclamar la herencia, por ser herederos de mejor derecho.

2º. Lo que el accionante pretende.

Lo pretendido por la parte actora consiste en que:

i) Se les reconozca la calidad de herederos a los demandantes.

(ii) Que se decrete la refacción a la partición dentro del proceso de sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE LLANOS LLANOS, la cual fue aprobada mediante sentencia No. 019 de 1998 y se les asigne la cuota correspondiente.

(iii) Que se ordene la práctica de la prueba de ADN de la señora IDALIA MILLAN, como requisito para establecer la paternidad con el señor JORGE ENRIQUE LLANOS LLANOS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue presentada el día 07 de octubre de 2014, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V) quien, luego de subsanados los errores encontrados en la demanda,

la admitió por auto de noviembre 06 de 2014, ordenando correr traslado de la demanda el extremo pasivo de la Litis.

El día 14 de abril de 2015 la demandada IDALIA MILLAN, le confiere poder a una profesional del derecho para que la representara dentro del proceso y se notificara del auto admisorio de la demanda.

El día 08 de mayo de 2015, la apoderada judicial de la demandada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES (...), MEJOR DERECHO DE LA DEMANDADA IDALIA MILLAN COMO HEREDERA DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE LLANOS ARANA y CON VOCACIÓN HEREDITARIA FRENTE A LOS DEMANDANTES (...), COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO*”

Concomitante con lo anterior, la demandada presentó, como excepciones previas, las siguientes: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES (...), MEJOR DERECHO DE LA DEMANDADA IDALIA MILLAN COMO HEREDERA DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE LLANOS ARANA y CON VOCACIÓN HEREDITARIA FRENTE A LOS DEMANDANTES (...), COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO*”. Para tal efecto señala que los demandantes carecen de vocación hereditaria, por encontrarse en el cuarto orden al ser sobrinos del causante y haber sido desplazados por IDALIA MILLAN, en su calidad de hija extramatrimonial del difunto, agrega que la demandada fue declarada hija del señor Jorge Enrique Llanos Arana desde el año 1998, por sentencia que ya se encuentra ejecutoriada y, por último, resalta que la señora Idalia Millán adquirió todos los bienes que conformaban la herencia de su padre JORGE ENRIQUE LLANOS ARANA, dentro del proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V) y el bien perseguido por los demandantes fue adquirido por partición adicional, y sobre el que se saneó la falsa tradición, mediante proceso especial para otorgar título de propiedad a la poseedora material de conformidad con la Ley 1561 de 2012, incoado por la señora IDALIA MILLAN contra PERSONAS INDETERMINADAS que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (V), radicado bajo el número 2013-00346.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre ellas indicando que los demandantes

se encuentran ubicados en el cuarto orden herencial, se creen con mejor derecho que la demandada IDALIA MILLAN, debido a que ésta, no es hija extramatrimonial del causante JORGE ENRIQUE LLANOS, razón por la que solicita la prueba de ADN.

DECISIÓN DEL A-QUO (LA SENTENCIA ANTICIPADA).

Por sentencia No. 045 de junio 18 de 2015, la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo (V) declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa de los demandantes y cosa juzgada propuestas por la demandada IDALIA MILLAN. Para tal efecto manifestó que la parte demandante carece de vocación hereditaria, ya que ostentan el cuarto orden en calidad de sobrinos del causante, desconociendo que el extremo pasivo, se encuentra en el primer orden, al haberse reconocido como hija extramatrimonial a la citada señora MILLAN; aunado a ello, encuentra, la juez de instancia, que el estado de hija extramatrimonial del causante JORGE ENRIQUE LLANOS que ostenta la señora IDALIA MILLAN, se le declaró por sentencia en firme, por lo que al solicitar nuevamente la práctica de una prueba de ADN y que se deje sin efectos una sentencia, que se encuentra en firme hace más de 16 años, configura la excepción de cosa juzgada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión, se alzó en apelación, el apoderado judicial de la parte demandante, señalando que para la época en que se tramitó el proceso de filiación, el cual concluyó con la sentencia dictada en el mes de marzo de 1998 donde se reconoció como hija extramatrimonial a la señora IDALIA MILLAN, no se encontraba instituida la prueba de ADN, ya que ella sólo es obligatoria a partir de la expedición de la Ley 721 de 2001, por lo que se requiere la práctica de dicha prueba para demostrar que la señora IDALIA MILLAN no es hija del señor JORGE ENRIQUE LLANOS y determinar si les asiste o no razón a los demandante. Culmina solicitando la revocatoria de la sentencia No. 045 de junio 18 de 2015, para que se ordene la prueba de ADN a la demandante (sic) o que se tenga en un banco de sangre, una toma de muestra de sangre de la demandada, ya que se trata de una persona de 90 años.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado a 04 de agosto de 2015, el Tribunal admitió el recurso de apelación y por providencia del 14 de agosto del 2015 se dispuso, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 360 del C. P. C., el traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, término del cual hicieron uso ambas partes.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

a. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

I. Competencia:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 358 y 360 del C. P. C., para la apelación de una sentencia de primera instancia, y siendo competente este Tribunal, en su Sala Civil – Familia, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en segunda instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, pues son personas naturales mayores de edad, y por ese hecho se presume plenamente capaz.

Sobre lo referente a la legitimación en la causa, ello es materia del recurso y se resolverá precisamente en esta providencia.

Así las cosas y al no existir causal alguna de

tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará la Sala en el estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 357 C.P.C), toda vez, que sólo una de las partes apeló, por lo que ello limita a esta sala en el estudio del caso a solamente lo que es objeto de impugnación para el apelante.

b. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum gira en torno a si ¿debe revocarse la sentencia No.45 del 18 de junio del 2015, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en cuanto declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa de los demandante y de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, ordenó la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante?

c. TESIS QUE DEFENDERÁ LA SALA:

Esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) defenderá la tesis que en el caso bajo estudio **SI** hay lugar a revocar decisión plasmada en la sentencia No.45 del 18 de junio del 2015, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, pero **NO** hay lugar a revocar decisión concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes, lo cual trae como consecuencia la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante; y se declarará, al encontrarse probada, la excepción de fondo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad por parte de los demandantes, de conformidad con lo indicado en el artículo 219 del Código Civil.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

A. Premisas Normativas:

Son soportes normativos de la tesis que defiende la Sala los siguientes:

1. En lo concerniente a la forma de proponer la figura de falta de legitimación en la causa, en un proceso, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 97, modificado por el numeral 46 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, permite que se aduzca como excepción previa diciendo “El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1.

....

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa**. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.” (Negritas y subrayado fuera de contexto)

2. El artículo 98 ibídem establece que: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento. Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción”.

3. Sobre la legitimación en la causa el profesor Chiovenda hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal; precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del “**actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa)**, y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos **está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo**, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: **Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.**”

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en

el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición. La legitimaciones la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción". (Negrillas fuera de contexto)

4. La Corte Constitucional, en auto 312 de 29 de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, refiriéndose a la legitimación activa y pasivo dijo "**La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos,** la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

....

En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- **exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.". (Negrillas fuera de contexto)

5º. Sobre la figura jurídica de la cosa juzgada, las normas adjetivas consagran.

A. El artículo 332 del C. P. C. "**COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que **el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Negritas y subrayado fuera de contexto)

B. El artículo 333 del C. P. C. “*SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.* No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.” (Negritas y subrayado fuera de contexto)

C. El artículo 303 del C. G. P. “*Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Negritas y subrayado fuera de contexto)

D. El artículo 304 del C. G. P. “*Sentencias que no constituyen cosa juzgada.*

No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. *Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*

2. **Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.**

3. *Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)*

6°. En lo concerniente al tema de la impugnación de la paternidad, el Código Civil establece:

A. En el artículo 217, modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006: “**PLAZO PARA IMPUGNAR:** *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. *Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

B. En el artículo 219, modificado por el art. 7, Ley 1060 de 2006: “**IMPUGNACION POR TERCEROS:** *Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.”

C. En el artículo 222, modificado por el artículo

8 de la Ley 1060 de 2006: “**IMPUGNACION POR ASCENDIENTES:** Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.”

7º. Sobre la acción de petición de herencia, el artículo 1321 del Código Civil determina que “**ACCION DE PETICION DE HERENCIA.** El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en **calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.” (Negrillas fuera de contexto)

8º. Con respecto al término de prescripción de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, expresa “**El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años.** Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

9º. En torno al alcance y efectos que genera la acción de petición de herencia, la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha expresado lo siguiente:

“1ª Siendo la acción de petición de herencia aquella a cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez, ostenta el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la partición de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia ‘... en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título legítimo de sucesor del causante en calidad de heredero y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre éstos ...’ (G. J. tms XIX, pág. 220 y XCI, pág. 420). Así como la reivindicación representa la sanción de la propiedad singular, la acción de petición de herencia constituye la sanción de todo llamamiento hereditario, sea legal (intestado) o por razón de disposiciones testamentarias; y su objeto, de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, es el de permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad –con todas las prerrogativas a ella inherentes- en frente de quienes pretendían obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales pero incompatibles con tales prerrogativas; de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho, puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan, mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan sólo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindivisa de los efectos herenciales que proporcionalmente corresponda, todo ello en el bien entendido que, debátase el uno o el otro de estos dos casos, ‘... es lo cierto que al vindicar el actor su calidad de

heredero con los atributos que de su vocación dimanar, lo que propugna es por (sic) su posición en la herencia y, consecuentemente (sic), la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda ...', (G. J. t CXXXII, pág. 261 reiterada en casación civil del 1ª de diciembre de 1989, no publicada), resultado final que se obtiene –y así lo ha reiterado muchas veces la Corte- con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que deviene el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación”¹.

10º. Sobre el tema de la legitimación en la causa para ejercer la acción de petición de herencia, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia indicando que:

*“La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra **el heredero real** que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.*

A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda” (sent. 21 sept. 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

11º. Sobre los órdenes herenciales a que se contrae el asunto en estudio el Código Civil señala:

A. Artículo 1045, subrogado por el artículo 4 de la Ley 29 de 1982: “**PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.** Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

B. El artículo 1051, modificado por el artículo 8 de la Ley 29 de 1982: “**CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS – ICBF.: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.**

¹ Cfr. G. J. tomos XXIX, página 107 y XCI, página 426.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

12°. Sobre la resolución de las excepciones de mérito o fondo, las normas adjetivas consagran:

A. El artículo 306 del C. P. C. “**RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

B. El artículo 282 del C. G. P. “**Resolución sobre excepciones.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

13°. El Código de los Ritos Civiles enseña, en el artículo 392 modificado por la Ley 794 de 2003 y por la Ley 1395 del 2010, lo siguiente: “**CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.**

....

9. **Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

...”

B. Premisas fácticas:

Son soportes facticos, o de hecho, probados que sostienen la tesis de la Sala los siguientes:

1º. El señor JORGE ENRIQUE LLANOS falleció el día 10 de junio de 1994, según el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, donde se indica que era hijo de la señora **JULIA LLANOS**.

2º. La señora IDALIA MILLAN nació el día 27 de septiembre del año 1933, según la partida de bautismo aportada al proceso y visible a folio 67 del cuaderno principal.

3º. La señora IDALIA MILLAN fue declarada hija extramatrimonial del señor JORGE ENRIQUE LLANOS por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en sentencia No. 098 de 30 de septiembre de 1996 de la cual se allegó copia visible a folios 207 a 221 del cuaderno principal.

4º. La Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga (V), en sentencia de julio 7 de 1997,² confirmó la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V) en la sentencia No. 098 de julio 7 de 1997.

5º. El Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), por medio de la sentencia No. 019 de marzo 16 de 1998³, aprobó el trabajo de adjudicación realizado en el proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE LLANOS donde se reconoció como heredera a la señora IDALIA MILLAN, en calidad de hija extramatrimonial del difunto.

² Folios 228 a 248 del cuaderno principal.

³ Folios 14 y 15 del cuaderno principal.

6°. El Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), por medio de la sentencia No. 07 de febrero 20 de 2014⁴, aprobó el trabajo de adjudicación adicional hecho a la señora IDALIA MILLAN dentro del proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE LLANOS.

7°. El día 8 de octubre de 2014 se presentó demanda⁵ por parte de los señores **JORGE ECHEVERRI LLANOS, ISTELIA ECHEVERRI DE VARELA, ANA JULIA LLANOS, JOSE JAIR ECHEVERRI LLANOS, JESUS ANTONIO LLANOS, DELSY LLANOS ARANA y BLANCA NIDIA LLANOS BEDOYA**, quienes aducen tener derecho a reclamar la herencia adjudicada a la señora **IDALIA MILLAN**, por ser herederos de mejor derecho al ser sobrinos del fenecido **JORGE ENRIQUE LLANOS**.

8°. El señor **JORGE ECHEVERRI LLANOS**, según el registro civil del nacimiento visible a folio 8 del cuaderno 1, es hijo del señor JORGE ECHEVERRI DELGADO y de la señora ALICIA LLANOS LLANOS, quien, de acuerdo con la partida de bautismo visible a folio 4 del cuaderno 1, es hija de PABLO EMILIO LLANOS y EVA LLANOS y tenía como abuela materna la señora **JULIA LLANOS**, madre del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, según lo expresado en el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, o sea que EVA LLANOS y JORGE ENRIQUE LLANOS eran hermanos, por lo que ALICIA LLANOS LLANOS, al ser hija de EVA LLANOS y PABLO EMILIO LLANOS, era sobrina del finado JORGE ENRIQUE LLANOS y su hijo, JORGE ECHEVERRI LLANOS, sería **sobrino en segundo grado** o pariente por consanguinidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS en el cuarto orden de parentesco colateral.

9°. La señora **ANA JULIA LLANOS**, según el registro civil del nacimiento visible a folio 7 del cuaderno 1, es hija de la señora EVA LLANOS y tenía como abuela materna la señora **JULIA LLANOS**, madre del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, según lo expresado en el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, o sea que EVA LLANOS y JORGE ENRIQUE LLANOS eran hermanos, por lo que ANA JULIA LLANOS, al ser hija de EVA LLANOS, era sobrina del finado JORGE ENRIQUE LLANOS o pariente por consanguinidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS en el tercer orden de parentesco colateral.

⁴ Folio 74 del cuaderno principal.

⁵ Folios 20 a 22 del cuaderno principal.

10. El señor **JOSE JAIR ECHEVERRI LLANOS**, según el registro civil del nacimiento visible a folio 3 del cuaderno 1, es hijo del señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRI DELGADO y de la señora ALICIA LLANOS LLANOS, quien, de acuerdo con la partida de bautismo visible a folio 4 del cuaderno 1, es hija de PABLO EMILIO LLANOS y EVA LLANOS y tenía como abuela materna la señora **JULIA LLANOS**, madre del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, según lo expresado en el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, o sea que EVA LLANOS y JORGE ENRIQUE LLANOS eran hermanos, por lo que ALICIA LLANOS LLANOS, al ser hija de EVA LLANOS y PABLO EMILIO LLANOS, era sobrina del finado JORGE ENRIQUE LLANOS y su hijo, JORGE ECHEVERRI LLANOS, sería **sobrino en segundo grado** o pariente por consanguinidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS en el cuarto orden de parentesco colateral.

11. El señor **JESUS ANTONIO LLANOS**, según el registro civil del nacimiento visible a folio 10 del cuaderno 1, es hijo de la señora EVA LLANOS y tenía como abuela materna la señora **JULIA LLANOS**, madre del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, según lo expresado en el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, o sea que EVA LLANOS y JORGE ENRIQUE LLANOS eran hermanos, por lo que JESUS ANTONIO LLANOS, al ser hijo de EVA LLANOS, era sobrino del finado JORGE ENRIQUE LLANOS o pariente por consanguinidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS en el tercer orden de parentesco colateral.

12. La señora **DELSY LLANOS ARANA**, según el registro civil del nacimiento visible a folio 13 del cuaderno 1, es hija del señor NOEL LLANOS LLANOS, quien, de acuerdo con la partida de bautismo visible a folio 34 del cuaderno 1, era hijo de PABLO EMILIO LLANOS y EVA LLANOS y tenía como abuela materna la señora **JULIA LLANOS**, madre del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, según lo expresado en el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, o sea que EVA LLANOS y JORGE ENRIQUE LLANOS eran hermanos, por lo que NOEL LLANOS LLANOS, al ser hijo de EVA LLANOS y PABLO EMILIO LLANOS, era sobrino del finado JORGE ENRIQUE LLANOS y su hija, DELSY LLANOS ARANA, sería **sobrino en segundo grado** o pariente por consanguinidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS en el cuarto orden de parentesco colateral.

13. La señora **BLANCA NIDIA LLANOS BEDOYA**, según el registro civil del nacimiento visible a folio 11 del cuaderno 1, es hija del señor LUIS LIBARDO LLANOS, quien, de acuerdo con la partida de bautismo visible a folio 12 del cuaderno 1, era hijo de la señora EVA LLANOS, y tenía como abuela materna a la señora **JULIA LLANOS**, madre del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, según lo expresado en el certificado de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal, o sea que BLANCA NIDIA LLANOS BEDOYA y JORGE ENRIQUE LLANOS eran hermanos, por lo que LUIS LIBARDO LLANOS, al ser hijo de EVA LLANOS, era sobrino del finado JORGE ENRIQUE LLANOS y su hija, BLANCA NIDIA LLANOS BEDOYA, sería **sobrina en segundo grado** o pariente por consanguinidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS en el cuarto orden de parentesco colateral.

14°. Como pretensiones se enunció que:

(i) Que se reconozca la calidad de herederos de los demandantes;

(ii) Que se ordene la refacción de la partición dentro de la sucesión intestada de JORGE ENRIQUE LLANOS y se les asigne a los demandantes las cuotas correspondientes;

(iii) Que se ordene la práctica de la prueba de ADN de la señora IDALIA MILLAN, como requisito para establecer la paternidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS.

15°. En término oportuno, la parte demandada presentó como excepciones previas, entre otras, la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “COSA JUZGADA”. Para tal efecto señala que los demandantes carecen de vocación hereditaria al encontrarse todos ellos en el cuarto orden herencial, por ser sobrinos del causante, y ser desplazados por la demandada, al tener la calidad de hija del causante y hacer parte del primer orden herencial, teniendo así mejor derecho que los demandantes. Agrega que hay cosa juzgada por cuanto la señora IDALIA MILLAN fue reconocida como única heredera del finado JORGE ENRIQUE LLANOS ARANA, en su calidad de hija extramatrimonial, calidad que pretenden los demandantes desconocer aduciendo que como sobrinos tienen mejor derecho que la legitimaria.

16°. De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista⁶, sin que ella se hubiese pronunciado al respecto.

17°. El día 18 de junio del 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), por medio de sentencia anticipada No.045⁷, declaró probadas las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES*” y “*COSA JUZGADA*”, en consecuencia, declaró terminado el proceso y condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

18°. Inconforme el apoderado de la parte demandante de manera tempestiva formuló recurso de apelación⁸, el cual fue sustentado ante este Tribunal en escrito visible a folios 4 a 6 del cuaderno 3.

EL CASO CONCRETO:

Pasemos ahora a analizar la situación presentada en el caso a estudio, lo cual hacemos así:

1°. Conviene resaltar que el recurso de apelación, se circunscribe únicamente a lo concerniente a las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*COSA JUZGADA*”, las cuales conllevaron a la Juez Promiscua de Familia de Roldanillo (V), a proferir la sentencia anticipada declarando prosperas dichas excepciones y dando por terminado el proceso Ordinario de Refacción de la Partición, decisión de la cual no es partidaria la parte demandante y por ello optó por el recurso de alzada para que se analice el caso y se proceda, en el caso de ser viable, a revocar tal decisión.

2°. La parte demandante en este proceso pretende que por intermedio del presente proceso se le acceda a su reconocimiento como herederos del fenecido JORGE ENRIQUE LLANOS y, como consecuencia de tal decisión, se disponga la refacción o rehacimiento de la partición efectuada dentro de la sucesión intestada de JORGE ENRIQUE LLANOS donde fue reconocida,

⁶ Folio 251 del cuaderno principal.

⁷ Folios 252 a 254 del cuaderno principal.

⁸ Folio 256 del cuaderno principal.

como única heredera, la señora IDALIA MILLAN y a ella se le adjudicó la masa herencial; y, adicionalmente, se ordene la realización de la práctica de la prueba de ADN a la señora IDALIA MILLAN, con el fin de poder establecer la paternidad de dicha señora con el señor JORGE ENRIQUE LLANOS.

De esto se desprende que **lo realmente querido** por la parte actora es:

1º. Ejercer una acción de impugnación de la paternidad de la señora IDALIA MILLAN;

2º. Ejercer una acción de petición de herencia; y

3º. Ejercer una acción tendiente al rehacimiento de la adjudicación de la masa herencial dejada por el causante JORGE ENRIQUE LLANOS.

A esta conclusión inicial se llega debido a que se pide la realización de una prueba de ADN para determinar la paternidad entre el señor JORGE ENRIQUE LLANOS y la señora IDALIA MILLAN; en otras palabras, se pretende desconocer la calidad de hija de la señora IDALIA MILLAN con respecto al hoy fenecido JORGE ENRIQUE LLANOS, pero resulta que, en primer lugar, se debe partir que ya la señora IDALIA MILLAN fue declarada judicialmente hija del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, por medio de la sentencia No.098 de 30 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), en providencia de julio 7 de 1997, quedando dicha declaración en firme y, por ende, produciendo los efectos jurídicos relacionados con el parentesco entra la señora IDALIA MILLAN y el señor JORGE ENRIQUE LLANOS y los derechos herenciales que tal decisión apareja, **pero no produciendo los efectos de cosa juzgada**, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 333 del C. P. C. y numeral 2 del artículo 304 del C. G. P., debido a que es la misma Ley 1060 de 2006, en sus artículos 4 y 5, la que establece, primeramente, la posibilidad de impugnar tal paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento por el cónyuge o compañero permanente de que no es el padre biológico de esa persona que funge como hijo; y, seguidamente, la opción del hijo de atacar en cualquier tiempo la paternidad.

Por lo tanto, estima esta Sala que es desacertada la decisión de la Juez A-Quo al declarar probada la excepción de

“COSA JUZGADA” relativa a la declaración de paternidad, y por tal razón se debe revocar esa determinación para proceder a declararla infundada.

Ahora bien, atendiendo lo indicado en el artículo 306 del C. P. C, en lo tocante a que cuando en segunda instancia se considera infundada la excepción de fondo por la cual se encuentra recurrida la sentencia, se debe proceder a decidir sobre las otras excepciones que la misma norma permite analizar y reconocerlas, inclusive de oficio salvo las que expresamente se indica allí y que requieren que sean propuestas como la de prescripción, compensación y nulidad relativa. A ello se accede, para determinar lo concerniente a la pretensión de impugnación de la paternidad, y para tal fin es necesario dejar en claro que la paternidad, de conformidad con lo plasmado en el artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, puede ser impugnada por terceras personas, o sea por personas ajenas al padre y al hijo, dentro de un término de 140 días a que se estableció la paternidad, lapso de tiempo que en el presente caso se encuentra más que vencido si contamos que la declaración de paternidad del señor JORGE ENRIQUE LLANOS con respecto a la señora IDALIA MILLAN data de julio de 1997 y a la presentación de la demanda, que fue en octubre 7 de 2014, habían pasado mucho más de 140 días, en realidad habían pasado 17 años y 3 meses, por lo que la pretensión de los sobrinos del señor JORGE ENRIQUE LLANOS, que son unos terceros en la relación paterno – filial entre dicho señor y la demandada IDALIA MILLAN, y relacionada con el desconocimiento de la calidad de hija del señor JORGE ENRIQUE LLANOS de la señora IDALIA MILLAN, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de **la caducidad para los terceros**, precisando que la caducidad hace referencia al término para instaurar la acción pertinente y que al ser ella (la caducidad) una pérdida del derecho procesal a impetrar la acción, las normas adjetivas tienen prevista la posibilidad de que sea decretada de oficio⁹ por el Juzgador de instancia, cuando la encuentre probada como lo es en este caso, situación por la cual en esta sentencia se debe proceder a **declarar la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad por parte de los terceros**, con fundamento, como ya se dejó dicho en líneas precedentes, en lo previsto en el artículo 219 del Código Civil .

Se tiene, entonces, que la acción de impugnación de paternidad por terceros está afectada de caducidad y por ende la declaración de paternidad hecha por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en

⁹ Artículos 85 y 306 del C. P. C. y artículos 90 y 278 del C. G. P.

sentencia No.098 de septiembre 30 de 1996, confirmada por este Tribunal Superior, en providencia de julio 7 de 1997, continua produciendo sus efectos jurídicos o sea que la señora IDALIA MILLAN sigue siendo la hija del hoy fenecido JORGE ENRIQUE LLANOS, lo cual es vital para determinar el punto que sigue a continuación y que consiste en establecer si hay o no legitimación activa (o sea para demandar) en los demandantes, a la sazón sobrinos del difunto JORGE ENRIQUE LLANOS, para impetrar la pretensión de petición de herencia contra la señora IDALIA MILLAN, quien como ya se dijo es hija de dicho causante. Para dilucidar este punto es fundamental tener en cuenta lo dicho en las premisas normativas, donde se dejó señalado que de dicha acción sólo puede hacer uso aquella persona que tiene igual o mejor derecho herencial que la persona a la cual se le adjudicó la masa herencial, lo que aplicado al caso en estudio nos daría que únicamente la podría promover la persona o personas que fuesen hijas (os) del fenecido JORGE ENRIQUE LLANOS, ya que las normas sustantivas civiles vigentes establecen que los descendientes (entre los cuales, lógicamente, están los hijos) se encuentran en el primer orden herencial intestado y, por ende, el que pretenda pedir herencia debe estar en ese mismo orden herencial y no en otro inferior, como ocurre en este caso, donde los sobrinos aducen tener mejor derecho herencial que la hija del causante JORGE ENRIQUE LLANOS, pretendiendo, con base en ello, el reconocimiento de ellos como herederos de la masa herencial dejada por su difunto tío y, como consecuencia de ello, se les reparta a ellos tal masa herencial, lo cual es improcedente en este evento, debido a que no cuentan con un derecho herencia ni siquiera igual a la adjudicataria de los bienes dejados por el señor JORGE ENRIQUE LLANOS, pues se está enfrentando a la hija del causante, ubicada en el primer orden herencial intestado, con los sobrinos del mismo, localizados en el cuarto orden herencial intestado, por lo que la legitimación para promover la acción no la tienen los demandante, como bien lo propuso la parte demandada en su excepción y lo declaró el A-Quo.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) concluye que **SI** hay lugar a revocar decisión plasmada en la sentencia No.45 del 18 de junio del 2015, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, pero **NO** hay lugar a revocar decisión concerniente a declarar probada la

excepción de falta de legitimación en la causa de los demandante, lo cual trae como consecuencia la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante.

Adicionalmente, se declarará la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad por parte de los demandantes, de conformidad con lo indicado en el artículo 219 del Código Civil.

Igualmente, se abstendrá, de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 392 del C. P. C., de condenar en costas en segunda instancia al no existir prueba de haberse causado.

V. DECISION.

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en sala civil familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión plasmada en la sentencia No.45 del 18 de junio del 2015, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V), en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario de Refacción de la Partición instaurado por JORGE ECHEVERRI LLANOS y OTROS, contra la señora IDALIA MILLAN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD por parte de los demandantes, de conformidad con lo indicado en el artículo 219 del Código Civil.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes, dentro del proceso ordinario de Refacción de la Partición instaurado por JORGE ECHEVERRI LLANOS y OTROS, contra la señora IDALIA MILLAN.

CUARTA: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia al no existir prueba de haberse causado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ
Magistrado Ponente

ORLANDO QUINTERO GARCIA
Magistrado

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada